



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en el pronunciamiento publicado en Fallos: 342:533 esta Corte ha declarado que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene derecho a la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, con el mismo alcance que el reconocido a las provincias.

2º) Que, en su mérito, y ante lo decidido en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 “ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y CSJ 47/2012 (48-A) /CS1 “Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias, la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

3º) Que con relación a la medida cautelar solicitada, en atención a los antecedentes obrantes en el expediente y a lo que surge de la resolución 1047/DGR/2023 dictada el 19 de abril de 2023 por el Subdirector General de la Dirección General de Rentas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a criterio de este Tribunal, se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para acceder a su dictado (artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. causas CSJ

759/2020 "Clover Plast S.A. C/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 1413/2022 "Laboratorios Temis Lostaló S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción meramente declarativa", pronunciamientos del 9 de febrero de 2023 y 25 de junio de 2024, respectivamente; y sus citas).

El juez Rosatti se remite a las consideraciones efectuadas en su voto emitido en la causa CSJ 2902/2015 "Telecom Personal S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)", sentencia del 13 de diciembre de 2016.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Jefe de Gobierno y al señor Procurador General en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrense los oficios pertinentes. III. Admitir la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá abstenerse de reclamar administrativa o judicialmente a Honda Motor de Argentina S.A. las diferencias determinadas a favor del fisco local y la multa aplicada en la resolución 1047/DGR/2023 por el desarrollo de su actividad industrial de "Fabricación de vehículos automotores" y de "Fabricación de motocicletas", correspondiente al período fiscal 2017



CSJ 1075/2023

ORIGINARIO

Honda Motor de Argentina S.A. c/
Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires
s/ acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

(posiciones 05 a 07), hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. A fin de notificar la medida, líbrese oficio al señor Jefe de Gobierno. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Honda Motor de Argentina S.A.**, representada por el **Dr. Felipe Carlos Stepanenko**.

Parte demandada: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, aun no presentado.